

CONTENIDO

Voto particular

Al dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, y de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, presentado por el diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo IV-2

Martes 14 de octubre



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ CON RELACIÓN AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de octubre de 2025.

**DIP. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

**DIP. CAROL ANTONIO ALTAMIRANO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

PRESENTE.-



*PATRICIO RIVERA
SECRETARIO
9:19hs*

Quien suscribe, **Diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez**, secretario de la Comisión de Justicia, integrante del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, presento ante estas Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público, presento **VOTO PARTICULAR CON RELACIÓN AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, con base en las siguientes consideraciones:

A. Fundamento jurídico del voto.

El presente voto se formula con fundamento en el artículo 90, 91 y 191, párrafo tercero, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

B. Antecedentes que dan origen al voto.

El 15 de septiembre de 2025, la Titular del Poder Ejecutivo Federal, Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, presentó ante el Senado de la República, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En la misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República dictó su trámite y la turnó a las Comisiones Unidas de Justicia, de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

El 1 de octubre de 2025, las Comisiones señaladas discutieron y aprobaron el proyecto de dictamen sobre la Iniciativa mencionada y fue remitido a la Mesa Directiva del Senado de la República. Ese mismo día, el Pleno del Senado de la República votó y aprobó el Dictamen. El 6 de octubre de 2025, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados recibió la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El 7 de octubre de 2025, la Mesa Directiva turnó la Minuta a las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda y Crédito Público.

El 13 de octubre de 2025, las Comisiones Unidas mencionadas aprobaron el proyecto de Dictamen.

C. Consideraciones.

I. Interés legítimo

El nuevo párrafo propuesto al artículo 5 de la Ley de Amparo conlleva un retroceso en el acceso a este medio de control de constitucionalidad. Dentro del desarrollo jurisprudencial en materia de interés legítimo, se había reconocido que las organizaciones de la sociedad civil sí tenían interés legítimo para acudir al amparo a partir de que la persona juzgadora analizara integralmente las siguientes características: a) la naturaleza del derecho cuestionado, b) su vinculación con el objeto social de la persona moral para determinar si se encuentra en una especial situación frente al referido derecho, y c) la identificación de su esfera jurídica para determinar si existe la afectación alegada.

Este estándar para acreditar el interés legítimo de las organizaciones de la sociedad civil no está previsto en la redacción propuesta en el dictamen. Ahora, la persona quejosa deberá acreditar que el acto reclamado le ocasione una lesión jurídica real y diferenciada del resto de las personas. En ese sentido, se restringe la capacidad de que las organizaciones de la sociedad civil acudan al amparo vía interés legítimo porque, de una interpretación restrictiva y literal de la propuesta del dictamen, aquellas no resienten una lesión jurídica real y diferenciada.

Además, El requisito de que la anulación del acto genere un beneficio “cierto y no meramente hipotético o eventual” introduce un estándar ambiguo. En la práctica, el beneficio de un amparo muchas veces es preventivo o potencial: evitar que un daño se materialice. Bajo esta definición, se corre el riesgo de negar la acción a quienes justamente buscan prevenir una violación antes de que el perjuicio se concrete.

II. Recusación

La propuesta de reforma al artículo 59 de la Ley de Amparo permite desechar de plano la recusación si el órgano “advierde que se dirige a entorpecer o dilatar el procedimiento” Este lenguaje, aunque pretende prevenir abusos, introduce un margen de discrecionalidad peligroso: no establece criterios objetivos para determinar cuándo una recusación es maliciosa o dilatoria. En manos de un juez sin independencia plena, esta redacción podría convertirse en una herramienta para desincentivar la participación activa de las partes o para blindar decisiones parciales.

III. Ampliación de la demanda

La propuesta de modificación al artículo 111 de la Ley de Amparo es perjudicial porque restringe que las personas quejasas se hagan de todos los elementos necesarios para reclamar la inconstitucionalidad del acto reclamado. En la jurisprudencia P./J. 8/2018 (10a.), de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR SU AMPLIACIÓN, CON MOTIVO DE LA RENDICIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO”** el Pleno de la antigua integración de la Suprema Corte señaló lo siguiente:

“El artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo incorpora expresamente la figura de la ampliación de la demanda de amparo, para los casos en que no hayan transcurrido los plazos para su presentación, o bien, cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los reclamados en la demanda inicial, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional. Este segundo supuesto se actualiza cuando el quejoso tiene conocimiento de nuevos actos reclamados o

autoridades responsables, o la necesidad de presentar conceptos de violación novedosos derivados de la fundamentación y motivación que no se conocía con anterioridad, siempre que exista una estrecha relación con los actos impugnados inicialmente. Ahora, si bien el supuesto es abierto, por lo regular el referido conocimiento deriva directamente de las constancias y del contenido de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables. En este caso, el cómputo del plazo para presentar la ampliación de demanda inicia al día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que tiene por recibido el informe justificado y ordena dar vista al quejoso, excepto cuando se acredite plenamente, que antes de la mencionada notificación, éste se ubicó en alguno de los supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley de Amparo, esto es, que conoció con anterioridad la materia novedosa, en cuyo caso el cómputo inicia a partir del día siguiente a ese conocimiento; sin que lo anterior esté vinculado con la vista que se otorga a las partes para imponerse del contenido del informe justificado, por ser actos procesales diferentes con finalidades también distintas, esto es, por un lado se encuentra la posibilidad de: (i) ampliar la demanda ante el conocimiento de actos, autoridades o aspectos novedosos relacionados - incorporando a la litis del amparo elementos que no habían sido integrados al juicio y, por ende, es necesario solicitar un nuevo informe justificado, ya sea a la propia autoridad o a una nueva-; y, por otro, (ii) imponerse del contenido del informe justificado respecto de argumentos y pruebas relacionados con el acto reclamado por el que originalmente se admitió la demanda. Una interpretación en la que se asumiera que el plazo para ampliar la demanda debe computarse a partir del día siguiente al del fenecimiento de la vista para imponerse del informe justificado, traería consigo, como consecuencia, alterar el contenido del artículo 18 invocado, ampliando sin fundamento legal los plazos establecidos por el legislador.

Por su lado, la Iniciativa, da por sentado que si uno conoce la existencia de un acto necesariamente sabe, desde ese momento, si está estrechamente relacionado con otro y, de acuerdo con lo que se lee en la jurisprudencia del Pleno, en realidad uno puede enterarse de esa vinculación hasta la rendición del informe.

IV. Ponderación de la suspensión

En cuanto a la propuesta de modificación del artículo 128 de la Ley de Amparo, esta conlleva la obligación de que las personas juzgadoras, al momento de ponderar sobre el otorgamiento o no de la suspensión, tengan que evaluar si el otorgar esta medida no vulnera el interés público. Actualmente, la persona juzgadora tiene que hacer la ponderación en relación con el interés social y el orden público, conceptos que son bastante abstractos y que han llegado a ser usados para negar suspensiones que pudieron haber salvaguardado los derechos humanos de difícil o imposible reparación. Pero ahora, con la adición del interés público a la ecuación ponderativa, se tornaría más difícil que las personas juzgadoras pudieran otorgar suspensión. El concepto de interés público puede aludir a cualquier negocio o acto en el que el Estado tenga participación, por lo que se puede llegar al absurdo de confirmar que

todo acto de autoridad conlleva interés público, por lo que la ponderación siempre se terminaría inclinando hacia la negativa de otorgar la suspensión.

Además, agregar al estudio para determinar si procede o no la suspensión a que los actos puedan generar daños de difícil reparación limita la capacidad de la suspensión de ser una verdadera tutela anticipada frente a cualquier acto de autoridad, con independencia de la gravedad de los daños.

V. Restricciones a suspensiones

En relación con la propuesta de modificación del artículo 129 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado es la medida cautelar que evita que el daño al derecho sea irreparable antes de que el juez resuelva el fondo. Es, en términos de la jurisprudencia de la SCJN, una tutela anticipada.

Restringir su procedencia en múltiples supuestos, como los previstos en las fracciones XIV a XVII, debilita la tutela judicial efectiva (artículo 17 constitucional) y contradice el estándar interamericano de recurso sencillo y rápido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al prohibir la suspensión provisional en materia financiera o de permisos administrativos, el dictamen neutraliza el efecto útil del juicio de amparo: para cuando se resuelva el fondo, el daño ya se habrá consumado.

Con relación a la fracción XIV, el texto impide conceder suspensión cuando el acto pudiera favorecer operaciones con recursos de procedencia ilícita, salvo para el pago de salarios o alimentos. Además, prohíbe la suspensión provisional y condiciona la definitiva a que la licitud de los fondos quede acreditada "a juicio del órgano jurisdiccional"

Problemas principales:

1. Inversión de la carga de la prueba:
Se exige al quejoso acreditar la licitud de sus recursos antes de que el juez examine el fondo. Esto viola la presunción de inocencia (artículo 20, apartado B, fracción I, CPEUM) y el principio de no autoincriminación. El amparo no es un procedimiento penal: el quejoso no debe demostrar su inocencia para acceder a una medida cautelar.
2. Juez convertido en autoridad financiera:
El estándar "a juicio del órgano jurisdiccional" coloca a la jueza o juez de amparo

en el papel de determinar la licitud del dinero, una tarea propia de la autoridad fiscal o de la UIF. Esto distorsiona la función jurisdiccional, al imponer un análisis patrimonial que no le corresponde y que carece de parámetros técnicos.

3. Efecto regresivo:
En materia de derechos patrimoniales, la suspensión tradicionalmente ha servido para evitar daños económicos irreparables derivados de embargos o congelamientos arbitrarios.
Esta fracción elimina esa posibilidad y deja al quejoso en indefensión frente al poder financiero del Estado.

Con relación a la fracción XVI, esta fracción impide otorgar suspensión cuando el acto "obstaculice que la autoridad competente requiera, obtenga o disemine información financiera".

Aunque su finalidad (combatir el lavado de dinero) es legítima, el texto no distingue entre investigaciones fundadas y actos arbitrarios o desproporcionados. En cuanto a su efecto práctico, cualquier requerimiento de información de la UIF o del SAT quedará automáticamente fuera del control judicial suspensivo, incluso si viola el derecho a la privacidad, al debido proceso o al secreto bancario protegido por la ley. Esto vulnera el principio de proporcionalidad: no toda medida restrictiva de derechos patrimoniales implica riesgo de lavado. La norma parte de la presunción de que toda intervención estatal es legítima, y que toda defensa judicial es un obstáculo.

En relación con la fracción XVI, esta impide la suspensión cuando se trate de actividades o servicios que requieren autorización o concesión revocada o no vigente. El problema es que no distingue entre una revocación legal y una arbitraria.

Por ejemplo, si una autoridad cancela un permiso sin fundamento, por razones políticas o de represalia, el particular no podrá obtener suspensión para evitar el cierre de su negocio, incluso si después el amparo se concede. Esto vuelve ineficaz el control judicial y vulnera los derechos de seguridad jurídica, legalidad y libre ejercicio profesional (arts. 5 y 16 CPEUM).

En relación con la fracción XVII, esta prohíbe la suspensión cuando el acto "impida u obstaculice al Estado el ejercicio de sus facultades en materia de deuda pública". La fracción introduce un concepto jurídicamente vago: ¿Qué significa "obstaculizar"? ¿Incluye impugnar la forma en que se contrata, ejecuta o paga la deuda?

El riesgo es que toda acción de control judicial sobre decisiones fiscales o presupuestarias quede fuera del alcance del amparo, incluso si hay violaciones graves a derechos humanos o corrupción. Esto viola el principio de supremacía constitucional (art. 133) y el control difuso de convencionalidad, pues ningún ámbito del poder público puede ser inmune al escrutinio judicial.

D. Limitación de la suspensión frente a la prisión preventiva oficiosa

En relación con la propuesta de modificación al artículo 166 de la Ley de Amparo, la prohibición de poder otorgar una suspensión para el efecto de que una persona que está privada de su libertad por habersele aplicado la prisión preventiva oficiosa, es violatorio a los derechos humanos de presunción de inocencia y de un recurso judicial efectivo. En primer lugar, es contrario al derecho a la presunción de inocencia porque el simple hecho de perpetuar una situación en la que una persona inocente esté privada de su libertad es contrario al derecho a la libertad personal y a la lógica del *ius puniendi* de utilizar la prisión como último recurso del Estado frente a la comisión de delitos. En segundo lugar, es violatorio al derecho a un recurso judicial efectivo porque impide que un mismo recurso judicial pueda decidir el fondo de la constitucionalidad de la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, obligando a las personas a enfrentarse a múltiples procesos judiciales para poder obtener su libertad.

E. Requerimiento del cumplimiento

Resulta innecesaria la adición que propone el dictamen en el artículo 192 de la Ley de Amparo, en tanto que este análisis fue ya realizado por la persona juzgadora a lo largo del proceso, al menos, para la autoridad responsable. Por ende, esta adición conllevaría en generar un estudio doble sobre si la autoridad responsable es competente para cumplir con una ejecutoria de amparo, lo que entorpecería el procedimiento y haría del juicio de amparo un recurso todavía menos eficiente para la tutela de derechos humanos.

Ahora bien, con relación a las autoridades que se consideren vinculadas al cumplimiento, la persona juzgadora, en la práctica siempre realiza dicho análisis para determinar por qué han de ser vinculadas en la ejecución y cumplimiento de la sentencia por lo que resulta innecesaria la adición. Al respecto véase la tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2019 (10a.), de rubro: **"AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.” del Pleno de la antigua Suprema Corte.

F. Resolutivos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, mi voto es en contra del presente Dictamen. A su vez, someto a consideración de estas Comisiones Unidas de Justicia y de Hacienda y Crédito Público la siguiente propuesta de modificación:

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 3o.; 7o., párrafo segundo; 25, párrafo segundo; 26, fracción IV; 28, párrafo primero, fracción II, párrafo segundo; 30, fracción I, párrafo primero; 60, párrafo primero; 111, párrafo primero y fracción II; 124, párrafo primero; 128, párrafos primero y actual cuarto; 137; 138, párrafo primero; 146, fracciones I, II, III y IV; 148, párrafo tercero; 166, fracción I; 168, párrafo primero; 181; 186, párrafo segundo; 260, fracción IV; 262, párrafo primero; y 271; y se adicionan un párrafo segundo recorriendo los subsecuentes a la fracción I, del artículo 5o.; una fracción IV al artículo 27; párrafos tercero y cuarto, a la fracción II, del artículo 28; un párrafo segundo al artículo 59; un párrafo segundo recorriendo los subsecuentes al artículo 60; un párrafo segundo al artículo 82; un párrafo segundo a la fracción II, del artículo 107; un párrafo tercero al artículo 111; un párrafo tercero al artículo 115; un párrafo segundo recorriendo los subsecuentes al artículo 121; un</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Artículo Primero. Se reforman los artículos 3o.; 7o., párrafo segundo; 25, párrafo segundo; 26, fracción IV; 28, párrafo primero, fracción II, párrafo segundo; 30, fracción I, párrafo primero; 60, párrafo primero; 111, párrafo primero y fracción II; 124, párrafo primero; 128, párrafos primero y actual cuarto; 137; 138, párrafo primero; 146, fracciones I, II, III y IV; 148, párrafo tercero; 166, fracción I; 168, párrafo primero; 181; 186, párrafo segundo; 260, fracción IV; 262, párrafo primero; y 271; y se adicionan un párrafo segundo recorriendo los subsecuentes a la fracción I, del artículo 5o.; una fracción IV al artículo 27; párrafos tercero y cuarto, a la fracción II, del artículo 28; un párrafo segundo recorriendo los subsecuentes al artículo 60; un párrafo segundo al artículo 82; un párrafo segundo a la fracción II, del artículo 107; un párrafo tercero al artículo 115; un párrafo segundo recorriendo los subsecuentes al artículo 121; un párrafo segundo con las fracciones I y</p>

<p>párrafo segundo con las fracciones I, II, III, IV y V, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 128; las fracciones XIV, XV, XVI y XVII, al artículo 129; un párrafo tercero recorriéndose el subsecuente, al artículo 135; un párrafo cuarto al artículo 168; un párrafo tercero recorriendo los subsecuentes, al artículo 192 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p>	<p>II, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 128; las fracciones XIV, XV, XVI y XVII, al artículo 129; un párrafo tercero recorriéndose el subsecuente, al artículo 135; un párrafo cuarto al artículo 168 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:</p>
<p>Artículo 5. ...</p> <p>I. ...</p> <p>Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 5. ...</p> <p>I. ...</p> <p>Se entiende por interés legítimo la necesidad del quejoso, expresada en su demanda, de obtener de la autoridad judicial la declaración de inconstitucionalidad de un acto u omisión que, si bien no están dirigidos a él, derivado de su especial posición personal, suponen una carga que pesa sobre su persona, familia, domicilio, bienes o derechos de la que sólo así podría ser relevado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>...</p>

<p>Artículo 59. ...</p> <p>Asimismo, el órgano jurisdiccional desechará de plano la recusación, cuando:</p> <p>I. Se advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, o</p> <p>II. Sea presentada para que algún Ministro o Ministra, Magistrado o Magistrada se abstenga de conocer de cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia.</p>	<p>Artículo 59. ...</p> <p>Se elimina.</p>
<p>Artículo 111.</p> <p>Podrá ampliarse la demanda únicamente cuando:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, la persona quejosa tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial y que no hubieren sido de su conocimiento con anterioridad a la presentación de la demanda. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 111. ...</p> <p>Podrá ampliarse la demanda cuando:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, la persona quejosa tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.</p> <p>En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.</p> <p>...</p>

<p>No procederá la ampliación de demanda fuera de los casos expresamente previstos en este artículo.</p>	<p>Se elimina.</p>
<p>Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se tramitará a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo aquellas previstas en el último párrafo de este artículo.</p> <p>Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurren los requisitos siguientes:</p> <p>I. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.</p> <p>II. Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensorial de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa.</p> <p>III. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, el orden e interés público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.</p>	<p>Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se tramitará a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo aquellas previstas en el último párrafo de este artículo.</p> <p>Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurren los requisitos siguientes:</p> <p>I. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.</p> <p>II. Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensorial de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa.</p> <p>III. Se elimina</p> <p>IV. Se elimina</p>

<p>IV. Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.</p> <p>V. Que de ejecutarse el acto se puedan causar daños de difícil reparación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las normas generales, actos u omisiones de las autoridades a que refieren los párrafos decimoquinto y decimoséptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la autoridad a que refiere el párrafo decimoquinto del artículo 28 de la Constitución Federal imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.</p>	<p>V. Se elimina.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las normas generales, actos u omisiones de las autoridades a que refieren los párrafos decimoquinto y decimoséptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la autoridad a que refiere el párrafo decimoquinto del artículo 28 de la Constitución Federal imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.</p>
<p>Artículo 129. ...</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Se permita la comisión o continuación de actos, operaciones o servicios que puedan favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de manera efectiva en operaciones con r o conductas ilícitas relacionadas que pudieran dañar al sistema financiero, en los términos de las leyes vigentes. El órgano jurisdiccional, en todo caso, dejará a salvo los recursos necesarios para el pago de salarios u otro tipo de obligaciones contraídas con trabajadores, de alimentos decretados por autoridad competente, o bien, para</p>	<p>Artículo 129. ...</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. Cuando la autoridad responsable, a través de su informe justificado, acredite que se permita la comisión o continuación de actos, operaciones o servicios que puedan favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de manera efectiva en operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas que pudieran dañar al sistema financiero, en los términos de las leyes vigentes.</p> <p>De concederse la suspensión provisional y/o definitiva, el órgano</p>

asegurar la subsistencia de la persona física titular de la cuenta y de sus acreedores alimentarios, así como de créditos fiscales o hipotecarios para vivienda de uso propio, mientras se resuelve el juicio de amparo; supuestos que deberán quedar acreditados. La suspensión definitiva únicamente podrá ser concedida para la disposición de recursos contenidos en cuentas cuya ilicitud quede acreditada a juicio del órgano jurisdiccional. Tratándose del supuesto previsto en esta fracción, en ningún caso procederá la suspensión provisional.

XV. Se impida u obstaculice que la autoridad competente requiera, obtenga o disemine información financiera para la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas.

XVI. Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad competente, cuando no se cuente con

jurisdiccional, dejará a salvo los recursos necesarios para el pago de salarios u otro tipo de obligaciones contraídas con trabajadores, de alimentos decretados por autoridad competente, o bien, para asegurar la subsistencia digna de la persona física titular de la cuenta y de sus acreedores alimentarios, así como de créditos fiscales o hipotecarios para vivienda de uso propio y/o de sus dependientes económicos, mientras se resuelve el juicio de amparo; supuestos que deberán quedar acreditados.

Es responsabilidad de la autoridad responsable el dotar de pruebas suficientes al órgano jurisdiccional de la ilicitud de los recursos de procedencia ilícita a efecto de que se cuente con material probatorio suficiente y no se contravenga el principio de presunción de inocencia.

XV. El otorgamiento de la suspensión impediría de manera directa y comprobable que la autoridad realice funciones indispensables de investigación o prevención en materia de lavado de dinero o financiamiento al terrorismo.

La autoridad deberá justificar la proporcionalidad de la medida restrictiva y su adecuación a fines legítimos, mediante informe fundado y motivado.

XVI. La actividad económica cuya continuación se solicita carece de título, permiso o concesión vigente, y se acredite que su ejercicio genera un daño cierto a terceros o al interés

<p>la misma o ésta haya sido revocada o se deje sin efectos, ya sea de manera provisional o definitiva.</p> <p>XVII. Se impida u obstaculice al Estado el ejercicio de sus facultades en materia de deuda pública, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las que se establezcan en las leyes de la materia.</p>	<p>social.</p> <p>Cuando la falta de título derive de un acto administrativo arbitrario o impugnado, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión para preservar la fuente de trabajo o evitar perjuicios irreparables hasta que se resuelva el fondo del asunto.</p> <p>XVII. La suspensión afectaría de manera directa el cumplimiento de obligaciones contractuales válidamente adquiridas por el Estado en materia de deuda pública, siempre que la autoridad acredite la existencia de un riesgo real de incumplimiento y no se trate de actos que violen derechos humanos o principios constitucionales de transparencia y rendición de cuentas.</p> <p>En todos los casos, el órgano jurisdiccional deberá fundar y motivar expresamente las razones por las que considera que la suspensión pondría en riesgo el interés social, y deberá privilegiar la interpretación que preserve el derecho de acceso a la justicia y la efectividad del amparo.</p>
<p>Artículo 166. ...</p> <p>I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que la persona quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación. Tratándose de estos casos, la suspensión no podrá otorgarse con efectos distintos a los</p>	<p>Artículo 166. ...</p> <p>I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión procederá para el efecto de que la persona juzgadora ordene la libertad de la persona sujeta a la medida cautelar.</p>

expresamente previstos en esta fracción.	
Artículo 192. La persona juzgadora previo a requerir a las autoridades responsables o a otras que considere como vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, deberá analizar el marco jurídico de actuación de las mismas para determinar si conforme a sus facultades les corresponde llevar a cabo actos relacionados con el cumplimiento respectivo.	Artículo 192. Se elimina

ATENTAMENTE



Dip. Juan Ignacio Zavala Gutiérrez

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>